



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SERVICIO NACIONAL DE
ADIESTRAMIENTO DE TRABAJO
INDUSTRIAL SENATI - ZONAL LA
LIBERTAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) - Zonal La Libertad contra la resolución de fojas 324, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SERVICIO NACIONAL DE
ADiestRAMIENTO DE TRABAJO
INDUSTRIAL SENATI - ZONAL LA
LIBERTAD

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, en el caso de autos el demandante interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la i) Resolución de vista N.º 9 de fecha 20 de junio del 2013 que declara fundada la demanda en el extremo que ordena el pago de la suma de S/. 9 914.56, por concepto de reintegro de gratificaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de derecho vacacional, pago de asignación vacacional, y pago de asignación por quinquenio; y cumpla con depositar en la cuenta CTS la suma S/. 664.83 con costos fijados a razón del 25% del monto sentenciado esto es S/. 2 644.84, en los seguidos por Anibal Germán Canto Cobos contra el SENATI sobre desnaturalización de contratos modales y otros, y ii) Resolución de vista N.º 11 de fecha 1 de julio del 2013 que declara fundada la demanda en el extremo que ordena el pago de la suma de S/. 8 619.23 por concepto de reintegro de gratificaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de derecho vacacional, pago de asignación vacacional, y pago de asignación por quinquenio; y cumpla con depositar en la cuenta CTS la suma S/. 617.02 con costos fijados a razón del 25% del monto sentenciado esto es S/. 2 309.06, en los seguidos por Carlos Javier Cedeño Vega contra el SENATI sobre desnaturalización de contratos modales y otros. Señala que se ha vulnerado la fuerza vinculante de la negociación colectiva realizada, pues se pactó el pago a los trabajadores de una asignación vacacional siempre que concurrieran ciertos requisitos, lo cual no ha ocurrido en el caso, pues el contrato celebrado no alcanzó ni superó el año de duración, habiéndose liquidado los beneficios sociales correspondientes.
5. Al respecto, se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas, al indicar que se acreditó el supuesto de desnaturalización del contrato modal previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, tras haber considerado los contratos como de duración indeterminada, desvirtuándose que fueran celebrados para atender incrementos coyunturales de producción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



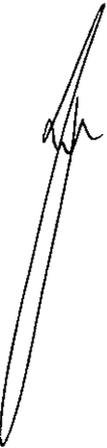
EXP. N.º 04625-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SERVICIO NACIONAL DE
ADiestramiento DE TRABAJO
INDUSTRIAL SENATI - ZONAL LA
LIBERTAD



institución. Asimismo, se esclareció que correspondía amparar el derecho al descanso vacacional solicitado, al acumular once meses de labores efectivas por cada contrato, supuesto contenido en el inciso a) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 713, por lo que era atendible adicionalmente el pago de la remuneración vacacional correspondiente.



6. De otro lado, y con respecto a las liquidaciones de los beneficios sociales efectuadas, estas se sustentan de acuerdo con los datos remunerativos de cada uno de los demandantes, consignados en las respectivas boletas de pago. Del mismo modo, las liquidaciones de los derechos laborales realizadas (asignación vacacional y asignación por quinquenios) son conforme al contenido del acta de negociación directa de fecha 29 de noviembre de 1993. Finalmente, el *ad quem* indica en cada caso, que el monto otorgado en cuanto a los costos del proceso fijados a razón del 25% del monto sentenciado se condice con la defensa desplegada por el abogado defensor durante cada uno de los procesos. Por tanto, se aprecia que lo que el demandante pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, sobre todo, cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.



7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SERVICIO NACIONAL DE
ADiestRAMIENTO DE TRABAJO
INDUSTRIAL SENATI - ZONAL LA
LIBERTAD

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL